

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitonuevo, Magdalena, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Disminución de cuota alimentaria
ACCIONANTE: Blas Manuel Retamozo Dennys
ACCIONADO: Andrea Carolina Guerrero Núñez y otros
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00137-00

OBJETO DE DECISION:

Dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia por darse los presupuestos del último inciso del artículo 390 del CGP, en concordancia con la causal 2ª del artículo 278 de la misma codificación y la Sentencia SC-2776 del 17 de julio de 2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

SINTESIS DE LA DEMANDA:

Solicita el señor BLAS MANUEL RETAMOZO DENNYS que, se disminuya la cuota alimentaria que recibe la señora ANDREA CAROLINA GUERRERO NUÑEZ. Que este Juzgado mediante sentencia del 9 de febrero de 2022 lo condenó a suministrar alimentos en un porcentaje del 16,6% para su madre JUDITH DENNYS GALAN y un 33,3% para sus hijos BLAS DAVID y ANTONELLA RETAMOZO GUERRERO; que el 31 de marzo de 2023 se convirtió en padre nuevamente de la niña ADHARA SOFIA RETAMOZO RODELO; Que desde el proceso de gestación sus gastos se han incrementado. Por lo anterior solicitó que para su señora madre se decrete una cuota alimentaria del 12,5%; y, que el 37,5% restante del 100% se divida en partes iguales entre sus hijos BLAS DAVID RETAMOZO GUERRERO, ANTONELLA RETAMOZO GUERRERO y ADHARA SOFIA RETAMOZO RODELO, es decir, un 12,5% para cada uno. Para tales efectos, adhirió a la solicitud el registro civil de nacimiento de ADHARA SOFIA RETAMOZO RODELO.

SINTESIS DE LA CONTESTACION:

La demandada JUDITH DENNYS GALAN, madre del demandante BLAS MANUEL RETAMOZO, no contestó la demanda de disminución de cuota alimentaria. Por su parte, la señora ANDREA CAROLINA GUERRERO NUÑEZ se opuso a las pretensiones del accionante por razón de que, es la cuidadora de sus hijos habidos con BLAS MANUEL RETAMOZO, que no tiene empleo, que trabaja de manera independiente y lo poco que se gana lo usa para las cosas de sus hijos. Que su hija ANTONELLA ha presentado algunos problemas de salud. Que su hijo BLAS DAVID a temprana edad presenta ronquidos por lo que debe llevarlo a especialistas. Que mensualmente se gasta \$3.106.000, por lo que solicita que sus hijos sean incluidos en la EPS donde actualmente se encuentra su padre por ser docente.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Prescribe el último inciso del artículo 390 del CGP lo siguiente: "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin

necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”

El artículo 96 del CGP enseña: “*Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá: 1... 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.*” (Negrillas del Juzgado)

Por su parte, el artículo 97 del CGP dicta: “*Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*” (Negrillas del Juzgado)

Por último, el artículo 278 del C. G. P. mandata: “...*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1...2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...*”

En procesos de fijación de alimentos, son requisitos indispensables que se acredite: (i) El vínculo filial entre el alimentario y alimentante; (ii) La necesidad actual del alimentario; y, (iii) La capacidad económica del demandado o alimentante.

Entonces, ponderemos cada una de esas exigencias legales con el acervo probatorio para establecer si hay lugar o no a dictar sentencia de disminución de cuota alimentaria, no sin antes señalar que, mediante providencia del uno de junio de 2018, ante una demanda presentada por la señora ANDREA CAROLINA GUERRERO NUÑEZ, en representación de sus hijos BLAS DAVID y ANTONELLA RETAMOZO GUERRERO, el señor BLAS MANUEL RETAMOZO DENNYS fue condenado a suministrar alimentos en cuantía del 50% del salario mensual y demás emolumentos que devenga como docente de la Institución Educativa Departamental “San José” de Sitionuevo. Mediante sentencia del 9 de febrero de 2022 se reconoció alimentos en cuantía del 16,66% a favor de JUDITH DENNYS GALAN, madre de BLAS MANUEL RETAMOZO y un 33,33% para sus hijos BLAS DAVID y ANTONELLA RETAMOZO GUERRERO.

EL VÍNCULO FILIAL:

Aparece en el expediente, en particular en la solicitud de disminución de cuota alimentaria, el registro civil de nacimiento de ADHARA SOFIA RETAMOZO RODELO, hecho que tuvo ocurrencia el 31 de marzo de 2023, hija de BLAS MANUEL RETAMOZO DENNYS y LIZ LEANDRA RODELO GUTIERREZ, con lo que se cumple con la exigencia de que el demandado debe suministrar alimentos, porque la fuente de esa obligación opera por ministerio de la ley, concretamente por lo establecido en el artículo 411-1 del C. C.

NECESIDAD ACTUAL DE LOS ALIMENTARIOS:

La sola presentación de la demanda por parte del demandante hace presumir legalmente que ADHARA SOFIA RETAMOZO RODELO necesita de alimentos congruos y necesarios para su subsistencia. No se necesita mayores esfuerzos para entender que un recién nacido requiere de muchos cuidados y que estos en muchas ocasiones deben solventarse desde lo económico.

CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDANTE:

De los procesos acumulados radicados bajo los números 2018-00039 y 2020-00137, aparece demostrado que BLAS MANUEL RETAMOZO DENNYS es docente, que presta sus servicios a la

Institución Educativa Departamental "San José" de Sitionuevo, por tanto, tiene capacidad económica para suministrar alimentos a su madre y sus hijos en la proporción que más adelante se indicarán.

Considerando que los presupuestos procesales se encuentran estructurados, habida cuenta que las partes son capaces; que este Juzgado tiene competencia para decidir la Litis por razón de la naturaleza del proceso y vecindad de los dos extremos; que la demanda reúne los requisitos legales; y, que en el curso del proceso no se ha presentado causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, el Juzgado dividirá el 50% del salario y prestaciones sociales que devenga BLAS MANUEL RETAMOZO DENNYS de la Institución Educativa Departamental "San José" de Sitionuevo entre su madre JUDITH DENNYS GALAN y sus hijos BLAS DAVID RETAMOZO GUERRERO, ANTONELA RETAMOZO GUERRERO y ADHARA SOFIA RETAMOZO RODELO.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Sitionuevo, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Condénese al señor BLAS MANUEL RETAMOZO DENNYS, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.084.090 a suministrar del 50% de su salario mensual y prestaciones sociales que devenga de la Institución Educativa Departamental "San José" de Sitionuevo, alimentos a su madre JUDITH DENNYS GALAN en cuantía del 12,5%; a sus hijos BLAS DAVID RETAMOZO GUERRERO y ANTONELA RETAMOZO GUERRERO en cuantía del 25%; y a ADHARA SOFIA RETAMOZO RODELO, en cuantía del 12,5%.

SEGUNDO: Oficiése a la Pagaduría o Secretaría de Educación Departamental del Magdalena para que deduzcan de la nómina del señor BLAS MANUEL RETAMOZO DENNYS los porcentajes antes indicados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ